

## ANEJO

## Relación de Empresas fabricantes de equipos y componentes de automoción

Razón social	Localización
1. Ansa Lemforder, S. A. ...	Polígono industrial de Gamonal-Villimar (Burgos).
2. A. P. Amortiguadores, Sociedad Anónima .....	Ororbia (Navarra).
3. Aranzabal, S. A. ....	Vitoria (Alava).
4. Clausor, S. A. ....	Cornellá y Olesa de Montserrat (Barcelona).
5. Decoletaje y Tornillería, Sociedad Anónima (DYTSA) .....	Bañolas (Gerona).
6. La Farga Casanova, S. A. ....	Campdevanol (Gerona).
7. Forjas de Lazcano, S. A. ....	Lazkao (Guipúzcoa).
8. Girling España, S. A. ....	Orcoyen (Navarra).
9. Industria Española de Suspensiones, S. A. ....	Madrid.
10. Industrias Cousin Freres, Sociedad Limitada .....	Burlada (Navarra).
11. Industrias Mediterráneo, Sociedad Anónima .....	Villanueva y Geltrú (Barcelona).
12. Manufacturados García, Sociedad Anónima .....	Fuenlabrada (Madrid).
13. M. Ros, S. A. ....	San Vicente del Horts (Barcelona).
14. Muelles y Ballestas Hispano Alemanas, S. A. ....	Villarreal (Castellón).
15. Plastic Omnium, S. A. ....	Catarroja (Valencia).
16. Rodisa, S. A. ....	Elgoibar (Guipúzcoa).
17. Silenciosos y Tubos de Escape, S. A. ....	Barcelona.
18. Tarabusi, S. A. ....	Igorre (Vizcaya).

**28467** RESOLUCION de 14 de octubre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA).

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria aeronáutica.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), encuadrada en el sector aeronáutico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), en ejecución del proyecto de modernización aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimienta a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 14 de octubre de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

**28468** RESOLUCION de 14 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de junio de 1986, por el que la Asociación Profesional de Galerías de Arte formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 10 de junio de 1986, por el que la Asociación Profesional de Galerías de Arte formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que las galerías de arte encuadradas en dicha Asociación realizan las siguientes actividades:

- 1.º Venta de obras de arte en nombre y por cuenta del artista, percibiendo una comisión.
- 2.º Organización de exposiciones y cesión de locales por cuenta del artista mediante una retribución fija anual. En tales casos, las ventas de obras de arte se efectúan directamente por el artista y en su propio nombre.
- 3.º Compraventa de objetos de arte, fundamentalmente cerámicas, pinturas, esculturas, obras gráficas, tapices y fotografías.
- 4.º Importaciones temporales o definitivas de objetos de arte para su exposición y venta, en unos casos en nombre y por cuenta propia y, en otros casos, en nombre y por cuenta del propietario extranjero, percibiendo una comisión que es abonada por dicho propietario extranjero.

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos:

- 1.º Calificación jurídico-fiscal, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de cada una de las operaciones anteriormente descritas.
- 2.º Tipos impositivos y bases a aplicar respecto de cada una de las referidas operaciones.
- 3.º Regímenes especiales aplicables a las operaciones realizadas por las galerías de arte.
- 4.º Obligaciones formales.

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o

profesional, y las operaciones realizadas sin contraprestación, a que se refiere el artículo 6.º, número 3, y el artículo 7.º, número 3, de la citada Ley.

Considerando que, en consecuencia, están sujetas al impuesto las siguientes operaciones realizadas por las galerías de arte:

1.º Prestaciones de servicios a los artistas al efectuar la venta de sus obras de arte en nombre y por cuenta de aquéllos.

2.º Prestaciones de servicios a los artistas referentes a la organización de exposiciones y cesión de locales por cuenta de dichos artistas.

3.º Venta de objetos de arte actuando en nombre propio y por cuenta del artista o de terceros propietarios de las obras de arte.

4.º Venta de objetos de arte en general.

Considerando que el artículo 6.º de dicha Ley preceptúa que se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales y determinadas operaciones asimiladas que en dicho precepto se describen, incluidas las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio, efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o de comisión de compra.

Considerando que el artículo 7.º de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que, a efectos de dicho impuesto, se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la misma Ley, y que, en particular, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia y comisión cuando el comisionista actúe en nombre ajeno.

Considerando que el artículo 20 de la citada Ley declara sujetas al impuesto las importaciones de bienes, y las define como la entrada de bienes en el territorio peninsular español o las islas Baleares, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador.

Considerando que según lo prescrito en el artículo 21, número 1, apartado 9.º, de la referida Ley están exentas del impuesto, cuando se cumpla lo establecido en las normas de desarrollo de dicha Ley y en las disposiciones aduaneras, las importaciones de pinturas y dibujos realizados a mano y las esculturas, grabados, estampas y litografías, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales y se importen directamente por los autores de las mismas.

Considerando que el artículo 22 de la misma Ley establece que están exentas del impuesto las importaciones de bienes en régimen de importación temporal cuando se realicen con arreglo a lo dispuesto en la legislación aduanera.

Considerando que, a tenor de lo prescrito en el artículo 17 de dicha Ley, la base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo (sin perjuicio de la eventual aplicación de criterios especiales en relación con el régimen especial de bienes usados), y que, en particular, se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado tanto de la operación principal como de las accesorias.

Considerando que el artículo 17, número 3, apartado 3.º, de la Ley reguladora del impuesto prescribe que no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas.

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 31, números 6 y 7, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto número 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), en las transmisiones de bienes del comitente al comisionista, en virtud de contratos de comisión de venta en los que el comisionista actúe en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión.

En las transmisiones de bienes del comisionista al comitente, en virtud de contratos de comisión de compra en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista más el importe de la comisión.

Considerando que el artículo 25 de la Ley reguladora del Impuesto establece que en las importaciones de bienes la base imponible resultará de adicionar al Valor en Aduana los derechos del Arancel de Aduanas y cualesquiera otros tributos devengados con ocasión de la importación (excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido) y los gastos accesorios y complementarios que se produzcan desde la entrada en el territorio español o islas Baleares hasta el primer lugar de destino en el interior de dichos territorios.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Considerando que el artículo 29 de la misma Ley, número 1, apartado 4.º, prescribe que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos o importaciones de joyas, alhajas, piedras preciosas o semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales de oro o platino, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o los referidos metales, aunque sea en forma de bañado o chapado.

No obstante, será de aplicación el tipo del 12 por 100 a las entregas, arrendamientos o importaciones de los siguientes objetos:

- a) Los que contengan metales preciosos en forma de bañado o chapado con espesor inferior a 35 micras (siempre que no estén confeccionados con piedras preciosas o semipreciosas o perlas naturales o cultivadas).
- b) Los damasquinados.

Considerando que las Galerías de Arte tributarán ordinariamente por el Impuesto sobre el Valor Añadido con sujeción a las reglas de general aplicación.

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 121 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección podrá ser de aplicación a las Galerías de Arte cuando realicen con habitualidad entregas de bienes muebles que tengan la consideración de objetos artísticos, antigüedades u objetos de colección, previa opción por el mismo efectuada en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto.

Considerando que, según preceptúa el artículo 13, número 1, apartado 26 del Reglamento del Impuesto, se considerarán objetos de arte los que a continuación se enumeran:

a) Pinturas y dibujos realizados a mano, los confeccionados directamente por el artista empleando procedimiento exclusivamente manuales.

No tendrán esta consideración:

- a') Las copias de pinturas o dibujos, aunque estén autenticadas por el artista.
- b') Las obras realizadas sobre un trazo o dibujo obtenido por procedimientos ordinarios de grabado o impresión.
- c') Las realizadas por medios mecánicos que tengan por objeto suplir la intervención humana.
- d') Los planos, dibujos de modistas o de joyas, las telas pintadas para decorados y, en general, los dibujos industriales.
- e') Los artículos de cerámica, mosaicos y demás objetos decorados a mano.

b) Esculturas originales, las ejecutadas por el artista en cualquier clase de materiales, incluso en barro cocido y el primer ejemplar obtenido del molde sacado de las mismas.

No tendrán esta consideración:

- a') Los moldes, aunque estén contruidos o sean diseñados por escultores.
- b') Las obras efectuadas por medios mecánicos, fotomecánicos o químicos.
- c') Las reproducciones en serie.
- d') Los objetos de artesanía y artículos típicos de carácter comercial.

c) Grabados, estampas o litografías originales, las que, habiendo sido firmadas y numeradas por el artista, procedan directamente de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el mismo, cualquiera que sea la técnica empleada, excepto las obtenidas por medios mecánicos o fotomecánicos.

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 122 del mismo Reglamento, se considerarán:

Antigüedades. Los bienes muebles útiles u ornamentales, excluidas las obras de arte y objetos de colección, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

Objetos de colección. Los que presenten un interés arqueológico, histórico, documental, bibliográfico, etnográfico, paleontológico, zoológico, botánico, mineralógico, numismático o filatélico y sean susceptibles de destinarse a formar parte de una colección.

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 122, número 2, del mismo Reglamento, el régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección no será de aplicación a las entregas de los siguientes bienes:

1.º Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubiesen estado sujetas al Impuesto o hubiesen

estado exentas del mismo, sin que la transmisión hubiese originado el derecho a la deducción en favor del transmitente.

2.º Los importados directamente por el sujeto pasivo.

3.º Los contruidos, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo o por su cuenta.

4.º Los integrados total o parcialmente por perlas naturales o cultivadas, piedras o metales preciosos.

Considerando que el artículo 123 del Reglamento del Impuesto prescribe que en las entregas de los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a las que sea de aplicación el correspondiente régimen especial, y siempre que fueran efectuadas por los sujetos pasivos revendedores que hubiesen optado por el mencionado régimen especial, la base imponible será el 30 por 100 de la contraprestación determinada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 del mismo Reglamento.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por considerar base imponible la diferencia entre la contraprestación de la transmisión y la de la adquisición del bien transmitido, determinadas de conformidad con lo establecido en dichos artículos y justificadas documentalmente. La opción deberá referirse a la totalidad de las operaciones correspondientes a este régimen especial efectuadas por el sujeto pasivo y ejercitarse en los plazos y forma que se determinan en el Reglamento del Impuesto, surtiendo efectos durante los años naturales posteriores hasta su revocación.

En ningún caso la base imponible a que se refiere el párrafo anterior podrá ser inferior al 20 por 100 de la contraprestación de la transmisión, determinada según lo establecido en los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento citado, anteriormente mencionados.

Considerando que el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto dispone que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho artículo.

Considerando que el citado número 2 del artículo 142 del referido precepto reglamentario establece que en ningún caso será de aplicación dicho régimen especial en relación, entre otros, con los siguientes artículos o productos:

1.º Aquellos a cuyas entregas o importaciones resulte aplicable el tipo impositivo incrementado previsto en el artículo 58 del citado Reglamento.

2.º Los objetos de arte originales, antigüedades y objetos de colección definidos en el artículo 122 del Reglamento mencionado.

3.º Los bienes que hayan sido utilizados por el sujeto pasivo transmitente o por terceros con anterioridad a su transmisión.

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto no incluye a las Galerías de Arte entre los sectores de actividad económica susceptibles de acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que el artículo 156 del Reglamento del Impuesto establece que los empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto, están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas, incluso en los casos de autoconsumo, si bien se exceptúan de esta obligación las operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria cuando el destinatario de las mismas no tuviese la condición de empresario o profesional actuando en su condición de tal.

Considerando que el artículo 157 del mismo Reglamento preceptúa que:

Toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Los sujetos pasivos podrán establecer series diferentes, especialmente si disponen de diversos centros de facturación.

b) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal o, en su caso, código de identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o localización del establecimiento permanente del destinatario si se trata de no residentes.

c) Operación sujeta al Impuesto, con descripción de los bienes o servicios que constituyan el objeto de la misma.

d) Contraprestación total de la operación y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible.

e) Tipo tributario y cuota.

f) Lugar y fecha de la emisión.

Considerando que el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), regula los requisitos de las facturas en términos análogos al artículo 157 del Reglamento del Impuesto.

Considerando que el artículo 4.º del mencionado Real Decreto establece que, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario, entre otras, en las operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas y en las ventas al por menor.

Considerando que en el artículo 4.º, número 2, del Real Decreto 2402/1985 citado, preceptúa que en las ventas al por menor podrá omitirse la consignación expresa en factura de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

Considerando que de acuerdo con lo prescrito en los números 3 y 4 del mismo artículo en las ventas al por menor realizadas para quienes no actúen como empresarios o profesionales, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras, en cuya parte talonaria y en la matriz de los vales se deberán hacer constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.

b) Número de documento nacional de identidad con carácter de control o código de identificación del expedidor.

c) Tipo aplicado o la expresión «IVA incluido».

d) Contraprestación total.

Considerando que el artículo 124 del Reglamento del Impuesto preceptúa que, además de los establecidos con carácter general, los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección estarán obligados a expedir una factura de compra correlativa con referencia a las adquisiciones efectuadas a quienes no tengan la condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, para la determinación de las bases o cuotas tributarias cuando los gastos necesarios para la obtención de los ingresos o las deducciones practicadas fuesen consecuencia de una entrega o servicio independiente realizada por quien no sea empresario o profesional establecido en España, el destinatario de la operación deberá justificar la adquisición de bienes muebles mediante factura extendida por el mismo empresario destinatario de los bienes adquiridos que contendrá todos los datos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 3.º de dicho Real Decreto.

Considerando que el artículo 63, número 2, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto dispone que se considerarán documentos justificativos del derecho a deducir en las importaciones de bienes el documento acreditativo del pago del Impuesto a la importación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Galerías de Arte:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las Galerías de Arte a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial, y las operaciones sin contraprestación a que se refiere el artículo 6.º, número 3, y el artículo 7.º, número 3, de la Ley reguladora del Impuesto.

Segundo.—Tienen la consideración de entregas de bienes y están sujetas al Impuesto las siguientes operaciones realizadas por las Galerías de Arte:

1.º Las ventas o transmisiones de objetos de arte que efectúen en nombre y por cuenta propia.

2.º Las ventas o transmisiones de los mencionados objetos realizadas en nombre propio y por cuenta de terceros.

3.º Las transmisiones de bienes a sus comitentes que las Galerías de Arte efectúen en nombre propio en virtud de contratos de comisión de compra.

Tercero.—Tienen la consideración de prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones realizadas por las Galerías de Arte:

1.º Venta de obras de arte en nombre y por cuenta del artista, percibiendo una comisión del artista o del propietario de la obra.

2.º Realización de exposiciones por cuenta del artista o del propietario de las obras de arte, sin intervenir directamente en las transacciones realizadas.

Cuarto.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones definitivas o temporales de bienes en el territorio peninsular español o las islas Baleares, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador.

No obstante, están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en los citados territorios que a continuación se especifican, cuando se cumplan los requisitos exigidos por las normas de

desarrollo de la Ley y los demás establecidos en las disposiciones aduaneras:

1.º Las pinturas y dibujos realizados a mano y las esculturas, grabados, estampas y litografías, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales y las importaciones se efectúen directamente por los autores de las mismas.

2.º Las efectuadas en régimen de importación temporal.

Quinto.—No están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prescripciones de servicios realizadas por las Galerías de Arte que se describen en el escrito de consulta.

Sexto.—La base imponible de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las Galerías de Arte estará constituida por el importe total de la contraprestación de las referidas operaciones, incluyendo cualquier crédito efectivo en favor de las citadas Galerías de Arte derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma.

No se incluirán en dicha base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas.

Séptimo.—En las transmisiones de objetos de arte de las Galerías de Arte a los propietarios de las obras de arte o los artistas efectuadas en virtud de los contratos de comisión de compra en los que las Galerías de Arte hubiesen actuado como comisionistas en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por la Galería de Arte más el importe de la comisión.

Octavo.—El tipo impositivo aplicable a las operaciones realizadas por las Galerías de Arte que anteriormente han sido descritas es el del 12 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo del 33 por 100 a las entregas e importaciones de objetos de arte que constituyan o estén integrados total o parcialmente por joyas, alhajas, piedras preciosas o semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino, excepto los damasquinados y los objetos que contengan únicamente los referidos metales en forma de bañado o chapado, con un espesor inferior a 35 micras.

Noveno.—Las Galerías de Arte tributarán ordinariamente por el Impuesto sobre el Valor Añadido con sujeción a las reglas de general aplicación.

No obstante, los empresarios titulares de las mismas podrán acogerse al régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección cuando concurren los requisitos y con arreglo al procedimiento que en el Reglamento del Impuesto se establecen.

Décimo.—En las entregas de los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en el Reglamento del Impuesto a las que sea de aplicación el régimen especial correspondiente a dichos objetos, la base imponible será el 30 por 100 del importe total de la contraprestación.

No obstante, previa opción del sujeto pasivo en el tiempo y forma previstos en el Reglamento del Impuesto, la base imponible será la diferencia entre la contraprestación de la transmisión y la de la adquisición de los objetos transmitidos.

En ningún caso la base imponible a que se refiere el párrafo anterior podrá ser inferior al 20 por 100 de la contraprestación de la transmisión efectuada por la Galería de Arte a la que sea de aplicación el régimen especial.

Undécimo.—Las Galerías de Arte no podrán acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Duodécimo.—No será de aplicación el régimen especial del Recargo de equivalencia en relación a personas jurídicas, comunidades de bienes, ni demás Entidades que no tengan la condición de personas físicas.

Decimotercero.—En ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación, entre otros, con los siguientes artículos o productos:

1.º Aquellos a cuya entrega o importación resulte aplicable el tipo incrementado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.º Los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en el artículo 122 del Reglamento del Impuesto.

3.º Los bienes que hubiesen sido utilizados por el sujeto pasivo transmitente con anterioridad a su transmisión.

Decimocuarto.—Las Galerías de Arte están obligadas a documentar las operaciones que realicen mediante factura que contenga todos los datos y requisitos previstos en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto y 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

No obstante, en las ventas al por menor efectuadas por las citadas Galerías a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras.

El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar a los empresarios o profesionales a no expedir facturas en las operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales.

Decimoquinto.—Las adquisiciones de obras de arte efectuadas por Galerías de Arte a quienes no sean empresarios o profesionales establecidos en España deberán documentarse mediante una factura expedida por el empresario titular de las mismas ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre y 157 del Reglamento del Impuesto.

Decimosexto.—Los documentos justificativos del derecho a deducir en las importaciones de obras de arte efectuadas por las Galerías de Arte serán los documentos acreditativos del pago del Impuesto a la importación.

Madrid, 14 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**28469** RESOLUCION de 14 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el citado impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que son objeto de consulta las siguientes operaciones que tengan por objeto perlas cultivadas no incorporadas a joyas:

- Su importación en el territorio de aplicación del impuesto.
- Las entregas que efectúen los importadores a talleres, joyeros, fabricantes y revendedores.

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones que tengan por objeto perlas naturales o cultivadas cuando se importen o entreguen a fabricantes o artesanos de artículos de joyería, o comerciantes de estos productos;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que se aplicará el tipo incrementado del 33 por 100 a las operaciones sujetas al impuesto sobre el Valor Añadido que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de perlas naturales o cultivadas, excepto las que sean de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica;

Considerando que las perlas naturales o cultivadas aptas para su utilización en la elaboración de artículos de joyería no pueden considerarse objetos de exclusiva aplicación industrial.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros:

Será de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100 del Impuesto sobre el Valor Añadido a las siguientes operaciones:

- Importaciones de perlas naturales o cultivadas en el territorio de aplicación del impuesto.
  - Entregas de perlas naturales o cultivadas a talleres, joyeros, fabricantes, revendedores o a cualquier otro adquirente.
- A efectos de la aplicación del referido tipo impositivo será indiferente que las referidas perlas se importen o entreguen aisladamente o incorporadas a joyas o a bienes de cualquier otra naturaleza.

Madrid, 14 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**28470** RESOLUCION de 16 de octubre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Compañía de Seguros San Francisco, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Intervención del Estado en la «Compañía de Seguros San Francisco, S. A.», de fecha 30 de septiembre de 1986, en el que se señala que en la liquidación de la